

#1751

P. 4190

agosto 2/34

Proy. de ley que reglamenta el pago  
de jornales, salario o sueldos por me-  
dio de vales, fichas, etc.

5 Piegas

Santo Domingo, R. D.

Agosto 11 de 1934.

1864

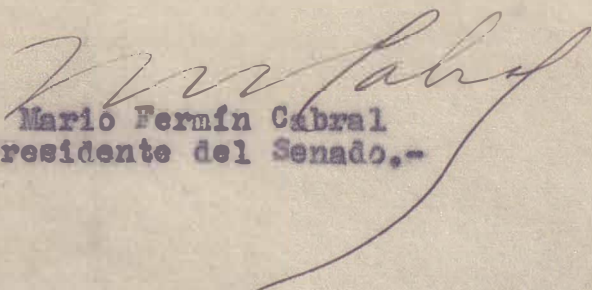
Hon. Señor Presidente de la República,  
CIUDAD.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 24440 de fecha 2 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se reglamenta la práctica establecida desde hace largo tiempo por ciertas empresas industriales y agrícolas radicadas en el país, de pagar los jornales, salarios o sueldos de los obreros que emplean, por medio de vales, fichas, u otros instrumentos en vez de moneda; siendo obligado canjear esas fichas o vales por efectos y mercancías, y solamente en los establecimientos pertenecientes a la empresa que los emite o señalados por ésta.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto.

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

81/4191

P R/



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

24410

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 2, 1934.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Con este proyecto me place someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, un proyecto de ley tendiente a reglamentar la práctica establecida desde hace largo tiempo por ciertas empresas industriales y agrícolas radicadas en el país, de pagar los jornales, salarios o sueldos de los obreros que emplean, por medio de vales, fichas, u otros instrumentos en vez de moneda; siendo obligado canjear esas fichas o vales por efectos y mercancías, y solamente en los establecimientos pertenecientes a la empresa que los emite o señalados por ésta.

Durante mucho tiempo se ha venido tratando de corregir esta costumbre, que origina grave perjuicio a los obreros, pues con ella reciben en realidad un salario menor que el convenido, y no en dinero del que puedan disponer libremente, ni en época fija.

Las previsiones del proyecto adjunto han sido cuidadosamente consideradas para que su aplicación sea práctica y viable.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

*[Handwritten signature of Rafael L. Trujillo]*  
*[Handwritten notes: Agosto 11/1934, Agosto 11/1934, Agosto 11/1934]*

rj/.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 11 de 1934.

1865

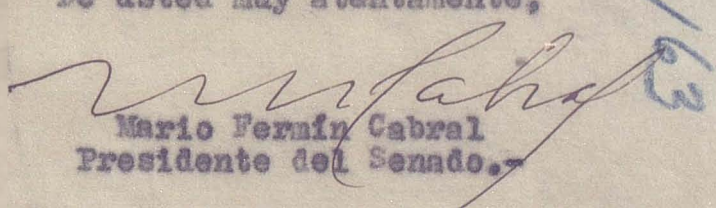
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se reglamenta la práctica establecida desde hace largo tiempo por ciertas empresas industriales y agrícolas radicadas en el país, de pagar los jornales, salarios o sueldos de los obreros que emplean, por medio de vales, fichas, u otros instrumentos en vez de moneda; siendo obligado canjear esas fichas o vales por efectos y mercancías, y solamente en los establecimientos pertenecientes a la empresa que los emite o señalados por ésta.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De usted muy atentamente,

  
Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

P R/



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagarlos jornales, salarios y sueldos de los jornaleros y artesanos que emplean, por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos, canjeables únicamente en las oficinas o establecimientos de la empresa que los emite, o en determinados establecimientos señalados por ésta, y que sólo se admiten en pago de efectos comprados en dichos establecimientos por el portador, en vez de ser redimibles en dinero;

CONSIDERANDO que esta práctica es indudablemente perjudicial para los obreros, y procede por consiguiente adoptar medidas tendientes a reglamentarla, para reducir en la medida posible los perjuicios que ella origina.

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE PAGO DE JORNALES, SALARIOS O SUELDOS CON FICHAS,  
VALES, ETC.-

Artículo 1.- Se prohíbe el pago de jornales, salarios o sueldos a jornaleros y artesanos, con fichas, vales, tarjetas, certificados u otras constancias de deudas, a menos que se haga con autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones y mediante las condiciones siguientes:

- (a)- Que el pago con fichas, vales, etc., sólo se haga como anticipo de los jornales, salarios o sueldos,
- (b)- Que quien emite las fichas, vales, etc., asuma la obligación de cambiarlas por moneda de curso legal, en cantidad igual a su valor nominal, a presentación y al portador, quien quiera que sea, en

los días señalados para el pago de los jornales, salarios o sueldos.

(c) - Que se señalen anticipadamente las fechas periódicas en que se efectuará el pago de los jornales, salarios o sueldos; no debiendo mediar entre las fechas de pago más de quince días.

(d)- Que las obligaciones indicadas en los párrafos (a) y (b) se hagan constar visiblemente en cada una de las fichas, vales, etc.

**Artículo 2.-** En la solicitud que se eleve a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se debe hacer constar la cantidad total de la emisión, las diversas series de fichas, vales, etc. que se deseen emitir, y la cantidad total de cada una, depositándose un modelo de cada serie. El solicitante debe igualmente declarar que se obliga a cumplir todas las exigencias de esta ley, y señalar las fechas periódicas de pago de los jornales, salarios o sueldos.

**Artículo 3.-** Al permiso expedido por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se aplicarán sellos de rentas internas en proporción de medio por ciento sobre el valor nominal de la emisión autorizada.

**Artículo 4.-** Todo contrato, convenio, acuerdo o estipulación en contradicción con las disposiciones de esta ley es nulo de pleno derecho.

**Artículo 5.-** Se prohíbe ejercer influencia o presión sobre los obreros, ya sea por la retención de jornales, salarios o sueldos, o por cualquier otro medio, para inducirlos u obligarlos a aceptar el pago con fichas, vales, etc., en otras épocas o condiciones que las señaladas en esta ley, o canjearlos únicamente en determinados establecimientos, pertenezcan o no a quien los emite; o a

cambiarlos por una cantidad menor que su valor nomi-  
nal.

Artículo 6.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley será  
cometida al tribunal correccional, y castigada por la  
primera vez con multa de veinticinco a cincuenta pe-  
sos. Por cada nueva infracción se impondrá multa de  
cincuenta a doscientos pesos. Todo sin perjuicio de  
las responsabilidades civiles a que pudiera haber lugar.

Párrafo 1.- Además, a quien hubiera infringido tres veces las dis-  
posiciones de esta ley no se le volverá a conceder au-  
torización para emitir fichas, vales, etc.-

Artículo 7.- Toda persona que tenga conocimiento de una infracción  
a las disposiciones de esta ley está en la obligación  
de denunciarla a las autoridades competentes.

Artículo 8.- La persecución de las infracciones a la presente ley  
queda encomendada a la Secretaría de Estado de Tra-  
bajo y Comunicaciones, a sus comisionados, delegados  
e inspectores, y a las autoridades policiales en ge-  
neral.-

Dada en el Palacio del Senado, en Santo Domingo, Ca-  
pital de la República Dominicana, a los once días del mes de Ago-  
sto del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Indepen-  
dencia y 71 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es costumbre establecida por algunas empresas radicadas en el país la de pagar los jornales, salarios y sueldos de los jornaleros y artesanos que emplean, por medio de fichas, vales, tarjetas u otros instrumentos, canjeables únicamente en las oficinas o establecimientos de la empresa que los emite, o en determinados establecimientos señalados por ésta, y que sólo se admiten en pago de efectos comprados en dichos establecimientos por el portador, en vez de ser redimibles en dinero;

CONSIDERANDO que esta práctica es indudablemente perjudicial para los obreros, y procede por consiguiente adoptar medidas tendientes a reglamentarla, para reducir en la medida posible los perjuicios que ella origina,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE PAGO DE JORNALES, SALARIOS O SUELDOS CON FICHAS, VALES, ETC.-

Artículo 1.- Se prohíbe el pago de jornales, salarios o sueldos a jornaleros y artesanos, con fichas, vales, tarjetas, certificados u otras constancias de deudas, a menos que se haga con autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones y mediante las condiciones siguientes:

- (a)- Que el pago con fichas, vales, etc. sólo se haga como anticipo de los jornales, salarios o sueldos.
- (b)- Que quien emita las fichas, vales, etc., asuma la obligación de cambiarlas por moneda de curso legal, en cantidad igual a su valor nominal, a presentación y al portador, quien quiera que sea, en los días señalados para el pago de los jornales, salarios o sueldos.
- (c)- Que se señalen anticipadamente las fechas periódicas en que se efectuará el pago de los jornales, salarios o sueldos; no debiendo mediar entre las fechas de pago más de quince días.
- (d)- Que las obligaciones indicadas en los párrafos (a) y (b) se hagan constar visiblemente en cada una de las fichas, vales, etc.

Artículo 2.- En la solicitud que se eleve a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se debe hacer constar la cantidad total de la emisión, las diversas series de fichas, vales, etc. que se desea emitir, y la cantidad total de cada una, depositándose un modelo de cada serie. El solicitante debe igualmente declarar que se

obliga a cumplir todas las exigencias de esta ley, y señalar las fechas periódicas de pago de los jornales, salarios o sueldos.

- Artículo 3.- Al permiso expedido por la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones se aplicarán sellos de rentas internas en proporción de medio por ciento sobre el valor nominal de la emisión autorizada.
- Artículo 4.- Todo contrato, convenio, acuerdo o estipulación en contradicción con las disposiciones de esta ley es nulo de pleno derecho.
- Artículo 5.- Se prohíbe ejercer influencia o presión sobre los obreros, ya sea por la retención de jornales, salarios o sueldos, o por cualquier otro medio, para inducirles u obligarles a aceptar el pago con fichas, vales, etc., en otras épocas o condiciones que las señaladas en esta ley, o canjearlos únicamente en determinados establecimientos, pertenezcan o no a quien los emite; o a cambiarlos por una cantidad menor que su valor nominal.
- Artículo 6.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley será sometida al tribunal correccional, y castigada por la primera vez con multa de veinticinco a cincuenta pesos. Por cada nueva infracción se impondrá multa de cincuenta a doscientos pesos. Todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pudiera haber lugar.
- Párrafo :- Además, a quien hubiera infringido tres veces las disposiciones de esta ley no se le volverá a conceder autorización para emitir fichas, vales, etc.-
- Artículo 7.- Toda persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.
- Artículo 8.- La persecución de las infracciones a la presente ley queda encomendada a la Secretaría de Estado de Trabajo y Comunicaciones, a sus comisionados, delegados e inspectores, y a las autoridades policiales en general.-

DADA, etc. etc.,

rrj/.